

JUZGADO NOVENO CIVIL DE CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., enero dieciocho (18) de dos mil veintitrés
(2023)

**Verbal de Jorge Didier González León contra Innova Family
Solutions S.A.S. y Gustavo Alfonso Torres Rodríguez.**

Radicado: 110013103 009 2022 00351 00.

Secuencia de Radicación 27117 11/10/2022 Hora: 8:44 a.m

Ingreso al Despacho en Virtualidad 13/10/2022

SE INADMITE la anterior demanda, para que su proponente en el término de cinco (5) días so pena de rechazo, subsane los siguientes defectos:

Primero: Actúe de conformidad con lo dispuesto en el artículo 206 C.G.P., discriminando en forma detallada en el juramento estimatorio: el valor pretendido por perjuicios, intereses frutos y demás, las fórmulas para llegar a dicho estimado, fechas, monto-detalle y/o cualquier otro soporte o cálculo matemático pertinente en que se basa el estimativo de dicho rubro y haciendo precisión en la moneda que se piden, si es extranjera en que se solicitan, aparejar si es el caso, la tasa de cambio a moneda nacional.

Por demás, téngase en cuenta que *“el juramento estimatorio no aplicará a la cuantificación de los daños extrapatrimoniales”* (inciso final del artículo 206 ibídem).

Segundo: Expónganse las pretensiones de forma clara y precisa, en el marco de la responsabilidad contractual de que se trate, e indíquense las causas y fundamentos jurídicos y facticos de cada una de las peticiones y con ello aclárense las pretensiones consecuenciales devenidas de ellas.

Tercero:

Cuarto: Determínese en el libelo, la cuantía del asunto, esto es, indicando la suma de manera expresa.

Quinto: Dese cumplimiento a lo dispuesto en el inciso primero del artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, en el sentido de acreditar, que el mandato se confirió mediante mensaje de datos, toda vez que no se advierte que haya sido autenticado ante Notaría

Sexto: Acredítese haber agotado el requisito de procedibilidad consagrado en el artículo 38 de la Ley 640 de 2001, o de lo contrario, adecúense las medidas cautelares acorde con la naturaleza del proceso, de conformidad con lo establecido en el artículo 590 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

**LUISA MYRIAM LIZARAZO RICAURTE
JUEZ**

eba

Firmado Por:

Luisa Myriam Lizarazo Ricaurte

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 009

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **399cceb94dda86c5bd9b9dd590b366bb864400cf839718823478355f95137d1**

Documento generado en 19/01/2023 07:38:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>